



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rodrigo Alvarado Rodríguez

Demandado: E.S.E HOSPITAL MEISSEN II NIVEL

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00494-00

El juzgado rechazará de plano el incidente de liquidación de condena propuesto por el apoderado judicial del señor Rodrigo Alvarado Rodríguez, con base en lo que se pasa a exponer.

1. De la solicitud del incidente de liquidación de condena.

Mediante memorial radicado el 20 de junio de 2019 (fls. 253 a 267), la parte demandante solicitó que se “*adelante el incidente de liquidación de condena*”, y para el efecto, adjuntó: (i) copia de la certificación expedida el 10 de junio de 2019 por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.; (ii) certificado de índice de Precios al Consumidor expedido por el Dane y (iii) certificado de la situación actual del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. De la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso.

El artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, señala expresamente los asuntos que en esta jurisdicción pueden ser adelantados como incidente, así:

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.
2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
4. La liquidación de condenas en abstracto.
5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.
6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.
7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.
8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.
9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En cuanto a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes, el artículo 210 de la Ley *ibídem*, establece:



"Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas".

Nótese que los incidentes se pueden proponer verbalmente o por escrito, en las audiencias o después de proferida la sentencia, y formalmente, la norma exige que la solicitud contenga lo que se pide, los hechos en que se funda y las pruebas que se pretende hacer valer.

Ahora, cuando los incidentes son propuestos en audiencia, procedimentalmente, la norma requiere que se corra traslado a la parte contraria, para luego decretar y practicar pruebas si se consideran necesarias. Los incidentes se resuelven en la audiencia siguiente a la de su proposición, salvo que sea posible resolverlos en la misma.

Y, finalmente, cuando son propuestos con posterioridad a la sentencia, se resuelven previa práctica de pruebas si se estiman necesarias, caso en el que se puede citar a una audiencia especial para resolverlo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, también debe el despacho estudiar lo establecido en el artículo 193 de la Ley *ibidem* que es del siguiente tenor:

"Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de



obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”.

Sobre el tema, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹, ha dicho:

“Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

*Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así: a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- **La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.***

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado. (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena “in abstracto”, toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena “in genere”, para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley”. Resalta el Juzgado.

Efectuadas las anteriores precisiones, continúa el Despacho con el estudio del caso concreto.

3. Del caso concreto.

El señor Rodrigo Alvarado Rodríguez por conducto de apoderado judicial solicitó abrir incidente de liquidación de la condena contenida en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “B”, el

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 26 de septiembre de 1990, radicado No. 369, Consejo Ponente Dr. Jaime Paredes Tamayo.



30 de agosto de 2018², que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de septiembre de 2017³.

Así las cosas, debe determinarse la procedencia del incidente propuesto, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia expuesta en el anterior numeral, para lo cual, como primera medida, se tiene que dilucidar si las sentencias cuya liquidación se pretende, contienen una condena de naturaleza abstracta o concreta.

En ese orden de ideas, en sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “B”, se declaró la nulidad del acto administrativo 100-880-2014, fechado 13 de junio de 2014, proferido por el Gerente del Hospital Meissen II Nivel E.S.E., condenando a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur a pagar todos los valores por concepto de prestaciones sociales que devengaba un Auxiliar Administrativo Central de Citas de planta entre los periodos del 02 de enero de 2006 al 30 de junio de 2011.

En cuanto a los aportes al sistema de seguridad social que inciden en el derecho pensional, dispuso tomar el ingreso base de cotización (IBC) del demandante, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, se debía cotizar al fondo de pensiones la suma faltante en el porcentaje que le correspondía como empleador, teniendo en cuenta las cotizaciones realizadas por el demandante.

Así mismo, declaró que el tiempo laborado por el señor Alvarado Rodríguez en el Hospital de Meissen II Nivel E.S.E., bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, fue desde el 01 de diciembre de 1999 hasta el 30 de junio de 2011, salvo sus interrupciones.

Finalmente, ordenó a la entidad demandada a actualizar los valores que resulten de la condena.

Puestas así las cosas, resulta evidente que la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda no contiene una condena en abstracto sino en concreto, ya que, aunque no fijaron una suma de dinero determinada, si la hicieron determinable, pues estableció el pago de las prestaciones sociales, los descuentos que se tienen que efectuar y la fecha a partir de la cual se cancelan las diferencias generadas.

En efecto, la liquidación de la condena no requiere un trámite procesal posterior a la sentencia, en razón a que es el Hospital Meissen E.S.E II Nivel, quien debe liquidar y pagar lo que corresponda, esto, de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en caso de que la parte demandante tenga alguna diferencia respecto de los valores que la entidad le cancele en virtud de la sentencia que accedió, debe tener en cuenta lo regulado en los artículos 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

² Folio 213 a 222

³ Folio 117 a 184



Así las cosas, se rechazará de plano la solicitud elevada por el demandante a través de apoderado judicial, pues, en la lista taxativa que trae el artículo 209 del CPACA no se encuentra como incidente, la liquidación de condenas en concreto.

Adicionalmente, se observa que mediante Resolución 0931 del 28 de julio de 2019, allegada por el apoderado del demandante mediante memorial con radicado del 8 de agosto de 2019, la entidad demandada dio cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, ordenando el pago de \$37.409.227 a favor del señor Rodrigo Alvarado Rodríguez, suma superior a la indicada en el escrito con la solicitud del incidente de liquidación. Por lo tanto, para el reclamo por vía judicial de las sumas adeudadas como consecuencia de la condena, y de los intereses a que haya lugar, el demandante debe interponer, si a bien lo tiene, demanda ejecutiva según lo previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá.

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO el incidente de liquidación de condena propuesto por la parte demandante, con base en los argumentos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Germán Eduardo Ramírez Gil

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculado: Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00108-00

Procede el Despacho a resolver sobre (i) petición presentada por el apoderado de la parte demandante el 03 de octubre de 2019 y (ii) el término correspondiente para la presentación de los alegatos de conclusión.

1. Petición presentada por el apoderado de la parte demandante respecto de la prueba documental incorporada a través de auto del 27 de septiembre de 2019.

Por medio de auto del 27 de septiembre de 2019 se ordenó poner en conocimiento de las partes los documentos allegados como respuesta a los requerimientos de la práctica de la prueba documental decretada en audiencia inicial del 08 de agosto de 2019, discriminándose uno a uno los oficios elaborados así como los folios correspondientes a las respuestas brindadas.

En cuanto el oficio No.1032/19 del 08 de agosto de 2019¹ dirigido al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM se señaló que la Coordinadora Grupo de Administración y Desarrollo de Talento Humano por medio del oficio No.20192020006561 del 22 de agosto de 2019 allegado el 06 de septiembre de 2019 brindó respuesta a lo requerido.

Empero, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud por medio de correo electrónico del 03 de octubre de 2019 en la cual indicó que la respuesta suministrada por el IDEAM está incompleta y no cumple con lo solicitado por el Despacho.

En tal sentido, se revisó nuevamente el contenido del oficio No. 20192020006561 del 22 de agosto de 2019 y la entidad omitió especificar lo relacionado con "demás emolumentos" devengados por un profesional especializado código 2028 grado 17 además de no pronunciarse sobre el año 2019 y brindar información replicada y confusa sobre el año 2018, pues la información solicitada comprende el periodo de 2016 hasta la actualidad (2019). Además, entiéndase "demás emolumentos" como aquellos factores diferentes a la asignación básica.

Por ello en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante hay lugar a requerir al IDEAM, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del Juez consignados en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso.

¹ Folios 207 y 218

2. Sobre la presentación oportuna de los alegatos de conclusión.

Atendiendo lo dispuesto en auto del 27 de septiembre de 2019 al haber sido presentada petición por parte de la parte demandante no es posible dar por finalizada la etapa probatoria del proceso.

Pese a lo anterior, las partes demandada y vinculada al no hacer pronunciamiento sobre el recaudo probatorio documental procedieron a presentar sus correspondientes alegatos de conclusión así: el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM a través de correo electrónico del 16 de octubre de 2019² y la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante memorial radicado el 15 de octubre de 2019³.

Así las cosas y al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el término común para la presentación escrita de alegatos de conclusión de diez (10) días se entiende suspendido y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación del auto que ordene cerrar la etapa probatoria.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM, para que dé respuesta al oficio No. 1032/19 del 08 de agosto de 2019 visto a folio 218 del expediente, en los términos aquí señalados y en los solicitados en memorial aportado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 313 del plenario. **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** la correspondiente digitalización del presente auto, del acta de audiencia inicial del 08 de agosto de 2019 y de los folios 218 y 313 del plenario, al correo electrónico de notificaciones de la entidad requerida notificacionesjudiciales@ideam.gov.co⁴ y todas aquellas direcciones de correo electrónico de las entidades, dejando las respectivas constancias.

Dicha información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico del Despacho⁵ sin perjuicio de la radicación de los documentos en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se advierte que de presentar renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual dispone:

² Folios 316 a 319. Documento original radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 16 de octubre de 2019

³ Folios 320 a 323

⁴ Recuperado de <http://www.ideam.gov.co/>

⁵ Correo general: admin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y correo de notificaciones: jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

CUARTO: La **PARTE DEMANDANTE** y su apoderado judicial, deberán colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

QUINTO: REANUDAR el término común de diez días (10) días para la presentación escrita de alegatos de conclusión, a partir del día siguiente al de la notificación por estado del auto mediante el cual se ordene cerrar la etapa probatoria.

SEXTO: Allegada la documental solicitada, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>05 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Rafael Carrillo Celis

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL-

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-000305-00

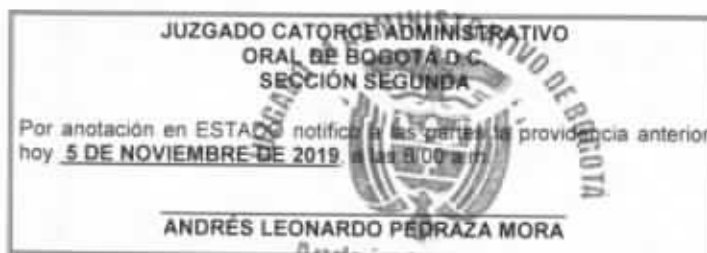
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y notificada el día ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), que negó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 256 a 261

² Folios 201 a 206



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Marina Cano Ávila

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00280-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia¹ proferida el 01 de agosto de 2019, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 22 de marzo de 2018, para en su lugar negar a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 233 a 242

² Folios 174 a 180



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Adela Guerrero viuda de Duarte

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00289-00

La Secretaría del Juzgado elaboró liquidación de costas y agencias en derecho (f.191) según la cual la suma adeudada por la PARTE DEMANDANTE por tales conceptos, corresponde a doscientos mil pesos (\$200.000).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el Despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha.

Así pues, se ordena **APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy <u>05 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fredy Humberto Cañas Montoya

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00420-00

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas de oficio en audiencia inicial de fecha 27 de junio de 2019¹, se dispone:

PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y que reposa en los folios 385 a 397 y 399 a 405, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 362 a 365. Acta de audiencia inicial.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nelson Octavio Beltrán Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Fiduagraria S.A en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00119-00

Procede el Despacho a resolver sobre (i) petición presentada por el apoderado de la parte demandante el 03 de octubre de 2019 y (ii) el término correspondiente para la presentación de los alegatos de conclusión.

1. Petición presentada por el apoderado de la parte demandante respecto de la prueba documental incorporada a través de auto del 13 de septiembre de 2019.

Por medio de auto del 13 de septiembre de 2019 se ordenó poner en conocimiento de las partes los documentos allegados como respuesta a los requerimientos de la práctica de la prueba documental decretada en audiencia inicial del 06 de agosto de 2019.

El apoderado de la parte demandante allegó solicitud 19 de septiembre de 2019 en la cual indicó que la documental aportada por las entidades requeridas está incompleta y no cumple con lo solicitado por el Despacho, esto así¹:

"Sin embargo, es necesario manifestar que dentro de la documentación allegada por esta entidad, no reposa dentro de la misma, los siguientes documentos:

- I. La respuesta otorgada a la petición de reincorporación elevada por el demandante.*
- II. Documentos que acreditan la actuación realizada para materializar la reincorporación del accionante a la Agencia Nacional de Tierras y Desarrollo Rural u otra entidad de la Rama Ejecutiva.*
- III. La solicitud elevada por el agente liquidador ante la Comisión Nacional del Servicio Civil referente a la solicitud de optar por la reincorporación (la misma fue allegada por la CNSC).*
- IV. Constancia de notificación personal del acto administrativo en el Acta No.006 de 2016 del demandante (la misma fue allegada por la CNSC)."*

En cuanto a la documental arrimada al proceso y señalada en la petición del apoderado de la parte demandante, se observa que para los oficios No.1033/19 del 08 de agosto de 2019² dirigido al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y No.1034/19 del 08 de agosto de 2019³ dirigido a la Fiduagraria en calidad de vocera del PAP INCODER Liquidado, han sido allegados los siguientes documentos:

- a) *Respuesta otorgada a la petición de reincorporación en las nuevas entidades que reemplazarían al instituto extinto.* Documento a través de medio magnético en los folios 03 y 04 del documento PDF llamado "ANEXO No. 1.1

¹ Folio 263

² Folio 138. Radicación del 08 de agosto de 2019.

³ Folio 139. Radicación del 09 de agosto de 2019.

SOLICITUD DE REINCORPORACION POR SUPRESION DE EMPLEO" (CD folio 243).

b) *Solicitud elevada por el Liquidador ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la que allegó la petición del accionante que optó por la reincorporación, para el respectivo trámite. Respuesta a través de medio magnético en los folios 01 y 02 del documento PDF llamado "ANEXO No. 1.1 SOLICITUD DE REINCORPORACION POR SUPRESION DE EMPLEO" (CD folio 243).*

c) *Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil, referente a la solicitud de reincorporación. Respuesta a través de Resolución No. CNSC – 20171020002405 del 19-01-2017 (fols.188 a 193 y 196 a 211).*

d) *Copia íntegra, legible y completa del Acta No. 06 de 2016 "por medio de la cual la Comisión de Personal del INCODER en liquidación resuelve las reclamaciones presentadas frente a la supresión de empleos de la planta de personal de la entidad", junto con la constancia de notificación personal de la misma al demandante Nelson Octavio Beltrán Hernández. Respuesta parcial toda vez que no obra en el plenario la constancia de notificación personal del mencionado acto. Ver numeral 5° de la parte resolutive del Acta No. 06 de 2016 (fols.212 a 223).*

Por ello en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante hay lugar a requerir a la FIDUAGRARIA EN CALIDAD DE VOCERA DEL PAP INCODER LIQUIDADO con el objeto de dar respuesta completa al oficio No.1034/19 previamente referido para que allegue la constancia solicitada, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del Juez consignados en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso.

2. Sobre la presentación oportuna de los alegatos de conclusión.

Atendiendo lo dispuesto en auto del 13 de septiembre de 2019 al haber sido presentada petición por parte de la parte demandante no es posible dar por finalizada la etapa probatoria del proceso.

Pese a lo anterior, las partes demandadas al no hacer pronunciamiento sobre el recaudo probatorio documental y la parte demandante, procedieron a presentar sus correspondientes alegatos de conclusión así: la Fiduagraria S.A en calidad de vocera del PAR del INCODER el 25 de septiembre de 2019⁴, el apoderado de la parte demandante el 25 de septiembre de 2019⁵ y el Ministerio de Agricultura el 30 de septiembre de 2019⁶.

Así las cosas y al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el término común para la presentación escrita de alegatos de conclusión de diez (10) días se entiende suspendido y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación del auto que ordene cerrar la etapa probatoria.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la FIDUAGRARIA EN CALIDAD DE VOCERA DEL PAP INCODER LIQUIDADO, para que dé respuesta completa al oficio No. 1034/19 del 08 de agosto de 2019 visto a folio 139 del expediente, en los términos aquí señalados y en los solicitados en memorial aportado por el apoderado de la parte demandante obrante a folios 262 y 263 del plenario, esto es, allegando la constancia de notificación personal del Acta No. 06 de 2016 junto con todos los soportes del caso. **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE** para

⁴ Folios 265 a 267.

⁵ Folios 268 a 278

⁶ Folios 279 a 282

dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** la correspondiente digitalización del presente auto, del acta de audiencia inicial del 06 de agosto de 2019 y de los folios 218 y 313 del plenario, al correo electrónico de notificaciones de la entidad requerida atencionalusuario@parincoder.co⁷, notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co⁸ y todas aquellas direcciones de correo electrónico de las entidades, dejando las respectivas constancias.

Dicha información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico del Despacho⁹ sin perjuicio de la radicación de los documentos en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

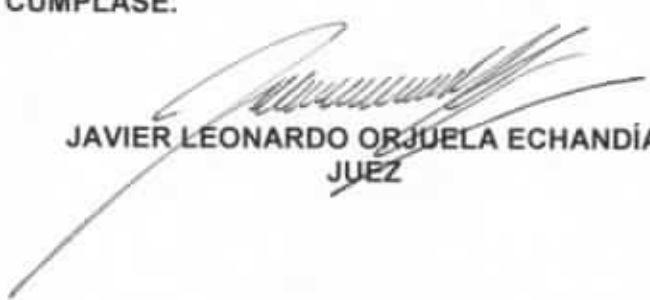
TERCERO: ADVERTIR a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se advierte que de presentar renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso.

CUARTO: La **PARTE DEMANDANTE** y su apoderado judicial, deberán colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

QUINTO: REANUDAR el término común de diez días (10) días para la presentación escrita de alegatos de conclusión, a partir del día siguiente al de la notificación por estado del auto mediante el cual se ordene cerrar la etapa probatoria.

SEXTO: Allegada la documental solicitada, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

⁷ Recuperado de <http://www.parincoder.co/>

⁸ Recuperado de <https://www.minagricultura.gov.co/atencion-ciudadano/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>

⁹ Correo general: admin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y correo de notificaciones: admin14bta@notificacionesn.gov.co



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julio José Erazo Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Patrimonio
Autónomo de remanentes del INCODER en liquidación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00441-00

En atención a que el suscrito debe ausentarse de la ciudad de Bogotá el día 12 de noviembre del año en curso, fecha en la cual se programó inicialmente la audiencia inicial en el presente asunto¹, el Despacho **DISPONE:**

REPROGRAMAR la realización de la AUDIENCIA INICIAL del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día el día **14 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91 (Sala 30 – Piso 2°).

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ilda Cristina Ruiz Molina

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (Hospital Vista Hermosa I Nivel)

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00522-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

RECONOCER personería jurídica al Dr. HÉCTOR HERNÁN ALARCÓN en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA** para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 121 a 124 del expediente.

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **19 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m. (audiencia conjunta)** en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91 (Sala 10 – Sótano).

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: William Enrique Manjarrez Cabana
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00189-00

En atención a que el suscrito debe ausentarse de la ciudad de Bogotá el día 12 de noviembre del año en curso, fecha en la cual se programó inicialmente la audiencia inicial en el presente asunto¹, el Despacho **DISPONE:**

REPROGRAMAR la realización de la AUDIENCIA INICIAL del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día el día **14 de noviembre de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91 (Sala 30 – Piso 2°).

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jesús Alberto Pulido Chavarro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00238-00

El día 09 de octubre de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

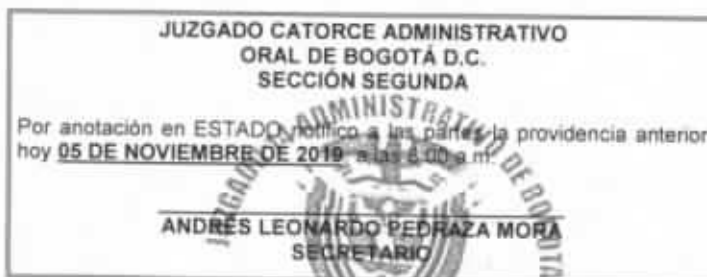
CITAR a las partes para el día **13 de noviembre de 2019 a las 09:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 123 a 129

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Luisa González Niño

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00002-00

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) y notificada el día dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 3:00 p.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 242 a 254

² Folios 178 a 184



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hasbleidy Suárez e Iván Olaya Leyva

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00277-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **conceder** el recurso de apelación¹ interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 8 de octubre de 2019, mediante el cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **remitir** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>5 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 158 a 165



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	110013335014-201800506-00
Demandante:	Hilda Blandón Córdoba
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar, porque las decretadas en la audiencia inicial ya fueron recaudadas y que el Despacho no considera necesario realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes **presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a esta audiencia**.

En el término otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

La sentencia se proferirá por escrito según lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

YPSS

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notada a las partes la audiencia anterior hoy, 5 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA Secretario
--

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Claudia Viviana Forero Ruiz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00432-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **CLAUDIA VIVIANA FORERO RUIZ**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.
3. Notificar el presente auto en forma personal al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

5. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional* Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. Por Secretaria **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario y en medio magnético, digitalización del expediente administrativo de la docente **CLAUDIA VIVIANA FORERO RUIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.819.657. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

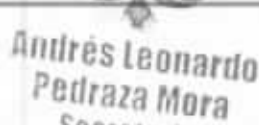
10. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 10 a 11 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT




Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 998572, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335014-2019-0361-00
Demandante: Fabián Andrés Guanga López
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Se encuentra el proceso en etapa de proveer sobre la admisión y advierte el Despacho que previamente, en auto del 20 de septiembre de 2019 (fl.21 a 22) se inadmitió la demanda para que el demandante la corrigiera y aportara, entre otros, los certificados relativos al tiempo de servicios.

La demanda se corrigió en el plazo estipulado pero de manera parcial, debido a que la parte interesada no allegó dichos certificados de tiempo de servicios. Pese a ello, se observa que en la demanda, en el numeral "11. PRUEBAS SOLICITADAS"¹, la parte actora manifestó que ya había requerido dicha documental en varias ocasiones ante el Ejército Nacional sin éxito alguno.

Adicionalmente, se encuentra la guía No. 9103946918 del 27 de septiembre de 2019 y el memorial "*Referencia: Derecho de Petición*" el cual fue radicado en la entidad demandada el día 28 de septiembre de 2019², en la que, justamente, se le solicitó al Ejército Nacional una certificación de tiempos de servicios, sin embargo, al parecer, esa entidad hasta el momento no se ha pronunciado.

En ese orden de ideas, vale resaltar que si bien es cierto que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante debe aportar todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem* y que el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, no lo es menos que esta última norma deja a salvo dicha carga cuando la petición no hubiese sido atendida, hecho que deberá probarse sumariamente.

De este modo, el Despacho advierte que se está ante este último supuesto, pues aunque existe prueba de que el demandante le ha solicitado al Ejército Nacional mediante derecho de petición le emita certificación de tiempos de servicios, dicha entidad no se ha pronunciado al respecto.

En consecuencia, es preciso aplicar la mencionada excepción del artículo 173 del Código General del Proceso y dar por cumplido lo exigido en el auto del 20 de septiembre de 2019, de suerte que la información que se echa en falta, para efectos de brindarle celeridad al proceso, será requerida directamente a la accionada, por cuanto es indispensable para proveer sobre las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **FABIÁN ANDRÉS GUANGA LÓPEZ**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**,

¹ Folio 10

² Folio 30

EJÉRCITO NACIONAL, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013³.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que según la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, debe ser consignada en la Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 (CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

7. Requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que dentro del término de traslado de la demanda, no solo dé cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, según el cual le corresponde *“allegar expediente*

³ “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para contestar la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria, sino también aportar; i) la correspondiente certificación de tiempos de servicios del señor Fabián Andrés Guanga López, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 94.304.314, conforme se señaló en la parte considerativa y ii) Certificados de salarios devengados desde el año 2003 hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>5 DE NOVIEMBRE DE 2016</u> a las <u>11:00</u> a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nilson Fabián Perdomo Madroño

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00414-00

Revisado el escrito de demanda en el proceso de la referencia, por ajustarse a lo dispuesto en los capítulos I, II y III del título V del CPACA, el Despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **NILSON FABIÁN PERDOMO MADROÑO** a través de apoderado, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

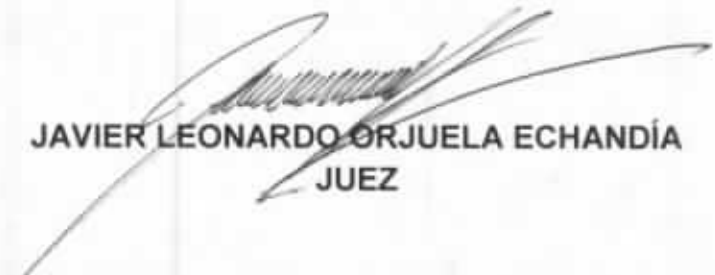
171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor CARLOS ÁNDRES DE LA HOZ AMARIS³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 27 a 28 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

³ Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados N° 993367 no tiene sanciones.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lola González Márquez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00422-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **LOLA GONZÁLEZ MÁRQUEZ**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido el acto administrativo relacionados con el medio de control incoado.

3. Notificar el presente auto en forma personal al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

5. Notificar el presente proveído al (a) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario y en medio magnético, digitalización del expediente administrativo de la docente **LOLA GONZÁLEZ MÁRQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37'931.008 de Barrancabermeja. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

10. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **NELLY DÍAZ BONILLA**³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 11 y 12 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 1003639, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ángela Lucía Tovar Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00287-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

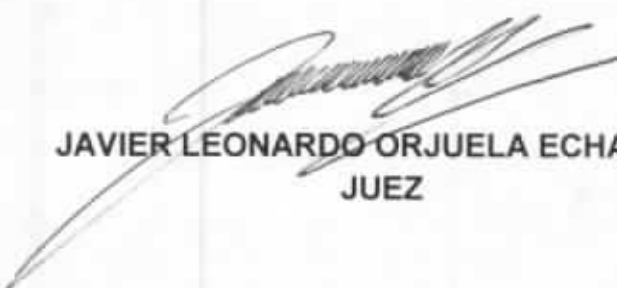
En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 30 de agosto de 2019¹ ordenó en el numeral 5° a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folio 35



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María del Carmen Angulo Castillo

Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00008-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la documentación obrante en el expediente sobre la gestión de notificación personal a la PARTE VINCULADA señora Lucy Dalila Hernández Bastidas¹ ordenada a través de auto admisorio del 05 de julio de 2019² y a cargo de la parte demandante, se observa que conforme a la constancia de orden de servicio No.12541395³ de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, la comunicación realizada fue devuelta al remitente con la causal "*Desconocido-dev. a remitente*".

Con el fin de dilucidar lo anterior, se consultó en la página web www.4-72.com.co la trazabilidad web el estado del envío de la Guía No. RA181760687CO⁴, donde el remitente es este Despacho y la destinataria es la señora LUCY DALILA HERNÁNDEZ BASTIDAS con remisión a la dirección "*Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano carrera 10 # 12 15 Piso 1*" de Cali – Valle del Cauca y que corresponde a la informada en escrito aportado por la parte demandante el 09 de septiembre de 2019⁵, no obstante se consignó en dicha guía como actuación del 03 de octubre de 2019 "*devolución entregada a remitente*".

Sin embargo, también se consultó la página web de la Rama Judicial con el fin de corroborar la dirección correspondiente a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali la cual corresponde a la "*Carrera 10 No.12-15 Palacio de Justicia Piso 17*"⁶.

Conforme a ello, resulta necesario que la parte demandante adelante la gestión de notificación de la PARTE VINCULADA en la dirección previamente suministrada y enunciada a efectos de notificarle el auto admisorio de la demanda.

Así mismo, en aras de la celeridad del acto procesal de notificación y en caso de no tener éxito la correspondiente entrega de la comunicación para surtir la notificación personal en la dirección señalada como correcta, se ordena **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que informe si tiene conocimiento de otra dirección (física o

¹ Folio 04. Ver hecho 3.6 de la demanda.

² Folios 146 a 148

³ Folio 155

⁴ Folio 156

⁵ Folio 151

⁶ Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/portal/sobre-la-rama/informacion-general/directorio-consejo-superior-y-otros/direcciones-seccionales-de-administracion-judicial>

electrónica) en la cual se puedan surtir notificaciones judiciales a la PARTE VINCULADA Lucy Dalila Hernández Bastidas, o de lo contrario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 4º del Código General del Proceso, según el cual la solicitud de emplazamiento está a su cargo por ser la parte interesada, esto en concordancia con el artículo 293 *ibidem*.

Para tal fin se le concede término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sonia María Rodríguez Rodríguez

Demandado: Subred Integrada de Servicios Sur Occidente E.S.E (Hospital Pablo VI)

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00409-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *"la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder"*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *"los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante"*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas³, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *"(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

¹ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ver art. 104 ib.

³ Código General del Proceso. "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba⁴, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

- 1.1. Copia auténtica de la convención colectiva vigente del año 2009 al 2018 para los trabajadores del Hospital Pablo VI Bosa I Nivel.

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda, dentro del acápite denominado "PRUEBAS – C.- OFICIOS – 11." (f.49).

Si bien la parte demandante hizo la respectiva solicitud dirigida a la Subred Sur Occidente ESE en el numeral 11º de la petición No. 2019-422-017739-2 del 21 de agosto de 2019⁵, pidiendo que la entidad demandada oficiara al Ministerio de Trabajo, le asiste la carga al peticionario de presentar la misma solicitud directamente ante el Ministerio de Trabajo por tratarse de la entidad competente.

Lo anterior, por cuanto es deber de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *"Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"* En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "onus probandi" (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento".

⁵ Folio 77

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Sonia Maria Rodriguez Rodriguez** en contra de la **Subred Integrada de Servicios Sur Occidente E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA⁶**, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 53 a 56 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



⁶ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 997571, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Robinson López Camacho

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00390-00

Revisadas las actuaciones en el asunto de la referencia, el Despacho dispondrá avocar el conocimiento del proceso por competencia proveniente del Juzgado 5° Administrativo Oral de Ibagué que por medio del proveído de fecha del 31 de julio de 2019¹ remitió el expediente por competencia territorial, siendo asignado por reparto el conocimiento del asunto a este Despacho.

La Ley 1437 de 2011², en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción³.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *"la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder"*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *"los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante"*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas⁴, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *"(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que,*

¹ Folio 21

² Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

³ Ver art. 104 ib.

⁴ Código General del Proceso. **"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba⁵, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

- 1.1. Copia de desprendible de sueldo mensual desde el año 2000.

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda, dentro del inciso segundo del acápite denominado "**MEDIOS DE PRUEBA - SOLICITADAS**" (f.09).

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y en consecuencia el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia, de acuerdo con lo argumentos señalados en precedencia.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *"Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, 'las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes'". En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "onus probandi" (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2 - Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento".*

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por Robinson López Camacho en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor EMANUEL REINALDO REYES SIERRA⁶, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 11 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>05 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

⁶ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 997425, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Libia Emma Castro Blanco

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00141-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, obrante a folios 61 a 65 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 58 del expediente.

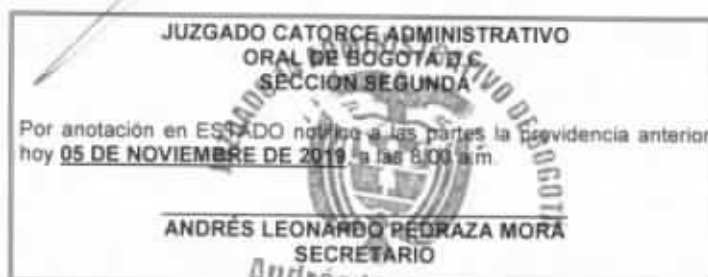
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **20 de noviembre de 2019 a las 11:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Danny Efraín Sandoval Castillo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (Hospital Meissen II Nivel)

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00066-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica a la Dra. CHERYL TATIANA RODRÍGUEZ MENJURA en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA** para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 46 a 48 del cuaderno No. 2 del expediente.

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **19 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m. (audiencia conjunta)** en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91 (Sala 10 – Sótano).

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior
hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA-MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lupercio Riaño Pulido

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00165-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica al Dr. HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 74 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Dr. CÉSAR AUGUSTO ORTEGA HEREDIA en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA POLICÍA NACIONAL**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 84 del expediente.

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **20 de noviembre de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yamile Guevara Ulloa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado Bogotá - Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00013-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, obrante a folios 109 a 113 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 108 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 48 del expediente.

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **20 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO por las partes la providencia anterior
hoy 05 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 am

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Eduardo González Ardila
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00159-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica al Dr. MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA** para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 166 del expediente.

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **19 de noviembre de 2019 a las 09:00 a.m.** en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91 (Sala 10 – Sótano).

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mario Guillermo Pulido Alba

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00169-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, obrante a folios 34 a 38 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 33 del expediente.

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **14 de noviembre de 2019 a las 11:00 a.m.** en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91 (Sala 30 – Piso 2°).

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elvia Graciela Velásquez Castro

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00113-00

El Consejo de Estado en auto interlocutorio de 11 de diciembre de 2017¹, estudió la legitimación por pasiva de los entes territoriales cuando los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pretenden el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas.

Al respecto, señaló que la legitimación en la causa por pasiva de los entes territoriales se estructura por el hecho de haber expedido el acto administrativo sometido a control de legalidad.

Así pues, de manera previa a fijar fecha para audiencia inicial del artículo 180 de CPACA y teniendo en cuenta la decisión del órgano de cierre de esta jurisdicción, el juzgado, en aplicación de lo establecido en el numeral 5° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone que el Juez debe decidir, de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado, para lo cual adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias y/o nulidades esto en concordancia con el artículo 207 de la Ley *ibidem* que señala que agotada cada etapa del proceso, el Juez debe sanear los vicios que acarreen nulidades, se ordenará vincular al Distrito Capital de Bogotá –Secretaría de Educación-, en calidad de litisconsorte necesario.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá, dispone:

1. Vincular al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN como litisconsorte necesario, de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Estado en el auto interlocutorio de 11 de diciembre de 2017 ya referenciado y en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente esta providencia al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez. Núm. Rad.: 66-0001-23-33-000-2014-00114-01, rad. int. 2587-2015. Once de diciembre de dos mil diecisiete.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

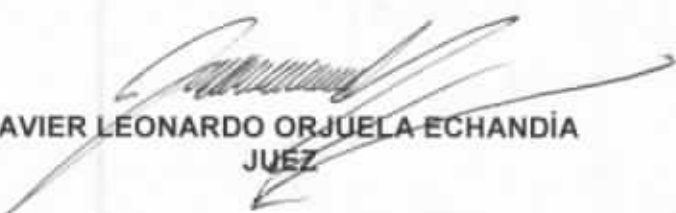
4. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Manuel Humberto Fajardo Pardo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00112-00

El Consejo de Estado en auto interlocutorio de 11 de diciembre de 2017¹, estudió la legitimación por pasiva de los entes territoriales cuando los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pretenden el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas.

Al respecto, señaló que la legitimación en la causa por pasiva de los entes territoriales se estructura por el hecho de haber expedido el acto administrativo sometido a control de legalidad.

Así pues, de manera previa a fijar fecha para audiencia inicial del artículo 180 de CPACA y teniendo en cuenta la decisión del órgano de cierre de esta jurisdicción, el juzgado, en aplicación de lo establecido en el numeral 5° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone que el Juez debe decidir, de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado, para lo cual adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias y/o nulidades esto en concordancia con el artículo 207 de la Ley *ibidem* que señala que agotada cada etapa del proceso, el Juez debe sanear los vicios que acarreen nulidades, se ordenará vincular al Distrito Capital de Bogotá –Secretaría de Educación-, en calidad de litisconsorte necesario.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá, dispone:

1. Vincular al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN como litisconsorte necesario, de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Estado en el auto interlocutorio de 11 de diciembre de 2017 ya referenciado y en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente esta providencia al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez. Núm. Rad.: 66-0001-23-33-000-2014-00114-01, rad. int. 2587-2015. Once de diciembre de dos mil diecisiete



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

4. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

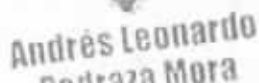
Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eulises Joya Nonsoque

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Caja Honor

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00385-00

385

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaría **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** de la **POLICÍA NACIONAL**, para que con destino al presente proceso y dentro del término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio, allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor **EULISES JOYA NONSOQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'173.908 de Tunja (Boyacá), a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por Secretaría **LIBRAR** el correspondiente oficio y **ORDENAR** a la PARTE DEMANDANTE colaborar con el trámite del respectivo oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Gustavo Muñoz Dagua

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00402-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda en modalidad de lesividad promovida por la parte demandante Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES contra la GUSTAVO MUÑOZ DAGUA, corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Armenia (reparto) – numeral 21 artículo 1°, Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 - , por ser de su competencia, ya que según la Resolución No. 0383 expedida por la Dirección del Departamento Administrativo de Talento Humano del municipio de Armenia, figura como último lugar de prestación de servicios del señor Gustavo Muñoz Dagua la Secretaría de Infraestructura Básica y de Valorización del Municipio de Armenia, como se puede evidenciar a folio 21 del plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Armenia (Quindío) -REPARTO-.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>05 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> a las 5:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Walter Yesid Ávila Menjura

Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00436-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, *"Inaplicar por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y con relación al artículo 1 del Decreto 1269 de 2015 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" (...)."*¹.

En ese orden de ideas, dispone el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013:

"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: ..." (Negrilla fuera de texto).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

¹ Folios 01 a 03. Ver pretensiones demanda.

En tal virtud, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento², por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

² Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

³ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Richar Andrey Urrea Peña

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00418-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones: ***“PRIMERA: Que se inaplique parcialmente por inconstitucional para el caso en concreto, la expresión constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, contenida en el artículo 1 Decreto 382 de 2013, por hallarse en abierta contradicción y vulnerar los principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Carta Superior y por conllevar implícita una desmejora económica en las condiciones laborales de la accionante protegidas por el ordenamiento superior y los convenios y tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.*”**¹

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

“ARTÍCULO 1. Crease (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”².

¹ Folio 01 y 01 vto. Ver pretensiones demanda.

² “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

"[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

³ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

⁴ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ovidio Reyes

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00264-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial visto a folio 70 del expediente, se tiene que la parte demandante acreditó el pago de gastos procesales ordenados en el numeral 5° del auto del 30 de agosto de 2019¹, razón por la cual no hay lugar a realizar requerimiento de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho ordena por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al auto admisorio del día 30 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folio 67